



ILEGISLATURA

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019.

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO.  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

P R E S E N T E

Conforme al artículos 103 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito enviarle el original, con firmas autógrafas, del **Dictamen a las Iniciativas de Reforma a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal**, aprobado por la Comisión de Salud, durante su Tercera Sesión Extraordinaria, que se llevó a cabo el pasado 26 de septiembre del presente año. Asimismo, se envía el documento descrito en medio magnético.

Al respecto, le solicito que dicho dictamen se pueda incorporar en el orden del día del Pleno de este Congreso, en la sesión del próximo 17 de octubre de 2019.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Diputada María de Lourdes Paz Reyes  
Presidenta de la Comisión de Salud

c.c.p. Dip. Isabela Rosales Herrera. Presidenta de la Mesa Directiva.

ILEGISLATURA  
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS  
 00008951  
 FOLIO: \_\_\_\_\_  
 FECHA: 15/05/19  
 HORA: 15:15  
 RECIBIDO: B.L.  
 R/Dictamen Original

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



## DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México a, 26 de septiembre de 2019

### H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA P R E S E N T E

A la Comisión de Salud, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, se turnó para análisis y dictamen, las siguientes iniciativas:

- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación y se adicionan y reforman diversas disposiciones, todo ello de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal que presentaron las diputadas Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Teresa Ramos Arreola, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, que presentó la diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartados A, numeral 1, D, primer párrafo, incisos a) y r), de la Constitución Política de la Ciudad de México, 72, fracciones I y X, 74, fracción XXXVI, 77, 78 y 80 de la Ley Orgánica, 103, fracción I, 104, 106, 192, 256 y 257 del Reglamento, ambas del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso el presente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en fecha 21 de noviembre de 2018, las diputadas Teresa Ramos Arreola y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma la denominación y se adicionan y reforman diversas disposiciones, todo ello de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turnó la Iniciativa descrita en el numeral anterior, a la Comisión de Salud para su estudio y análisis.

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



3. El 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Salud recibió el oficio **MDPPOPA/CSP/2410/2018**, mediante el cual el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, remitió a esta Comisión dictaminadora la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma la denominación y se adicionan y reforman diversas disposiciones, todo ello de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

4. En sesión ordinaria, celebrada el día 19 de febrero de 2019, la diputada **America Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la protección a la salud de los no fumadores del Distrito Federal.

5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turnó la Iniciativa descrita en el numeral anterior, a la Comisión de Salud para su estudio y análisis.

6. El 22 de febrero de 2019, la Comisión de Salud recibió el oficio **MDSPOPA/CSP/0820/2019**, mediante el cual el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, remitió a esta Comisión dictaminadora la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

7. Esta dictaminadora, previa convocatoria realizada con fecha 24 de septiembre de 2019 y oficios **CCDM/IL/CS/50/2019**, **CCDM/IL/CS/51/2019**, **CCDM/IL/CS/52/2019**, **CCDM/IL/CS/53/2019**, **CCDM/IL/CS/54/2019**, **CCDM/IL/CS/55/2019**, **CCDM/IL/CS/56/2019**, **CCDM/IL/CS/57/2019** en los términos de ley, se reunió el 26 de septiembre de 2019, para la discusión y análisis de las iniciativas en comento a fin de proceder a la elaboración y aprobación del dictamen que se presenta, conforme al siguiente:

## II. PREÁMBULO

La Comisión de Salud, de este Órgano Legislativo, en la I Legislatura, se abocó al análisis, discusión y valoración de las iniciativas con proyecto de Decreto que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto por artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartados A, numeral 1, D, primer párrafo, incisos a) y r), de la Constitución Política de la Ciudad de México, 72, fracciones I y X, 74, fracción XXXVI, 77, 78 y 80 de la Ley Orgánica, 103, fracción I, 104, 106, 192, 256 y 257 del Reglamento, ambas del Congreso de la Ciudad de México, por lo que, se somete a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

## DICTAMEN

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

## OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

**PRIMERO.** - Que la iniciativa presentada por las diputadas Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Teresa Ramos Arreola, tiene los siguientes objetivos:

### **OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

*Ampliar los lugares de prohibición para fumar, a los espacios abiertos donde se encuentran áreas de juegos infantiles, como una manera de proteger el interés superior de la infancia.*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El consumo del tabaco representa una de las principales causas de muerte en la población, pues de acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud, 30 por ciento de las personas adultas en el mundo son fumadores y, de ellos, 4 millones mueren anualmente.*

*No hay otra adicción que cobre más vidas que el tabaco. Ni siquiera la del alcohol, que cada año cobra 3.3 millones de muertes. Considerando las más de 187 mil muertes anuales en todo el mundo por drogas, conforme al más reciente informe de este año publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el tabaco cobra 32 vidas cuando la adicción a las drogas en su conjunto, matan a una sola.*

*La Organización Mundial de la Salud, OMS, identifica al consumo del tabaco como causa importante de muchas de las enfermedades más mortales en el mundo, en particular las enfermedades cardiovasculares, las pulmonares obstructivas crónicas y el cáncer pulmonar.*

*A nivel mundial, el consumo del tabaco causa la muerte de uno de cada diez adultos, aunque es común que el consumo del tabaco sea la causa de origen oculta detrás de otras enfermedades y fallecimientos.*

*En México, esta enfermedad cobra alrededor de 65 mil muertes por año, lo que significa al menos 150 defunciones diarias, es decir, un promedio de una muerte por cada 10 minutos. Así, aunque su práctica está tolerada, es necesaria una regulación para proteger a los individuos de sus consecuencias y evitar que miles de familias mexicanas se vean afectadas por los efectos y consecuencias que provocan en su entorno.*

*Éste es un problema de salud pública que ha crecido en los últimos veinte años de manera exponencial. Actualmente, el consumo de tabaco es un factor de riesgo para muchas de las enfermedades crónicas no transmisibles tales como leucemia, cardiopatía isquémica, infarto y enfermedad cerebrovascular y diversos tipos de cáncer como de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, entre otros.*

*Pero no sólo el consumo del tabaco afecta la salud de las personas, sino también la exposición al humo de segunda mano. Así, los no fumadores expuestos al humo de tabaco, tienen entre 20 y 30 por ciento más de probabilidades de desarrollar cáncer de pulmón y 25 por ciento más de probabilidad de padecer enfermedades del corazón, que los no fumadores que no están expuestos.*

*En este contexto el artículo 8, del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, relativo a la protección contra la exposición al humo de tabaco, establece, entre otras cuestiones:*

*□ (...) Las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad; en este sentido, cada parte adoptará y aplicará en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo, interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos (...).*

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



O□ (...) Derivado de lo anterior, no existen niveles inocuos a la exposición del humo de tabaco, significando que cualquier persona expuesta al humo de segunda mano, corre el riesgo de contraer enfermedades mortales. Lo anterior, incluso, aún con la implementación de mecanismos de purificación de aire, ya que la ciencia ha demostrado la incapacidad y deficiencia de estos sistemas. (...)

Este principio que establece la base de regulación de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, se traduce en la protección a la salud, la cual mantiene prevalencia sobre cualquier otro interés, fundamentalmente cuando se pone en riesgo la salud de propios y terceros.

Resulta lamentable que en México, desde 2005, sólo 11 estados de la República han regulado la materia. Entre ellos se encuentra la Ciudad de México, Veracruz y Chiapas. Pero la pregunta que nos hacemos a más de una década de que México suscribió este Convenio internacional, es la siguiente ¿cuándo realmente estará nuestro país libre de humo de tabaco

En ese sentido, no se trata de establecer la prohibición del consumo del tabaco, pues sería atentar contra las garantías individuales de los fumadores, pero sí de proponer soluciones en favor de los derechos humanos de todos y, en particular, del interés superior de la infancia para que niñas y niños gocen de ambientes 100% saludables, creando las condiciones para ello.

Recordemos que la Organización Mundial de la Salud, en estudios realizados en el tema del humo de tabaco, ha evidenciado que existen aproximadamente 4 mil productos químicos, de los cuales 250 como mínimo, son nocivos y más de 50 de ellos son cancerígenos para el ser humano.

Aunado a lo anterior, la OMS estima que unos 700 millones de niños respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más de un 40 por ciento de los niños tiene al menos un progenitor fumador y en 2004 (fecha en que entró en vigor la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad), los niños fueron víctimas del 31 por ciento de las 600 mil muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.

En ese sentido, no debemos perder de vista que el tabaco es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo. Mata a casi seis millones de personas al año, de las cuales más de cinco millones son consumidores directos y más de 600,000 son no fumadores expuestos al humo ajeno.

Por su parte, información de la Secretaría de Salud de la ciudad de México, a diez años de la implementación de la política de espacios 100% libres de humo de tabaco en establecimientos mercantiles, indica que existen más de cinco millones de consumidores directos y cerca de 600 mil fumadores indirectos o pasivos, lo cual nos dice que debemos reforzar las acciones para cumplir con dicho objetivo.

En otro orden de ideas, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y Niñas, en su artículo 31 punto 1, establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Sin embargo, ¿cómo cumplimos este mandato internacional a favor de la infancia cuando en los parques y jardines públicos de la ciudad se fuma en las zonas destinadas al esparcimiento de las niñas y niños, como lo son las zonas de juegos infantiles?

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento a lo que establece la Convención Internacional de Derechos de la Niñez, misma que ha sido suscrita por nuestro país en materia de protección a la salud de la infancia, en primera instancia.

Así también a los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la protección de los derechos pro-persona y protección a la salud; y, por último, a la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que establece en su artículo 9, letra D, inciso c), el derecho de todos a la existencia de entornos saludables y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencia, las adicciones y las prácticas sedentarias.

Ante ello, resulta impostergable establecer en la Ley de Protección a la Salud a los No Fumadores de la Ciudad, para armonizarla con la Convención de protección a la infancia, así como con la Constitución Federal y con la Constitución de la Ciudad, ampliando la protección de los espacios públicos abiertos en donde se encuentren niñas y niños, como son las áreas de juegos infantiles, tal como ya ocurre en otras grandes ciudades del mundo como Nueva York, que desde el año 2011 implementó la prohibición de fumar en parques públicos.

O España, que también en 2011 prohibió fumar no solo en los espacios cerrados, sino ahora también en "Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

**En consecuencia, la iniciativa de ley que hoy se presenta, busca establecer la prohibición de fumar en lugares donde se ubiquen juegos infantiles y áreas de recreación de niñas y niños, así como armonizar la legislación con las figuras jurídicas que derivado de la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México, fueron creadas.**

**SEGUNDO.** – La iniciativa de la Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, tiene los siguientes objetivos:

*Problemática:*

*"Existen lugares públicos que no necesariamente se encuentran incluidos en los preceptos normativos e hipótesis que establece la legislación en la materia, lugares en los que las personas están expuestas a humo de tabaco ajeno: entradas y salidas de hospitales y escuelas, de manera particular, que no cuentan con la prohibición establecida en la ley y que regularmente se encuentran llenas de personas que padecen de adicción al tabaco que fuman con plena libertad sin considerar que el humo se filtra por los innumerables accesos dando como resultado acciones y prohibiciones que no corresponden a la realidad".*

*Argumentos que la sustentan:*

*De acuerdo con la organización panamericana de la Salud, el humo de tabaco ajeno es la mezcla de humo secundario emitido al quemarse el tabaco de un cigarrillo, puro o pipa y el humo "primario" que exhala un fumador.*

*El humo de tabaco ajeno contiene más de 4,000 compuestos químicos, como alquitrán y nicotina, los cuales constituyen al menos 60 sustancias carcinogénicas conocidas. Sin duda, el humo de tabaco ajeno es un carcinógeno que afecta los pulmones del ser humano y dada la capacidad de mutación de las sustancias carcinogénicas, aun en dosis muy pequeñas es imposible establecer un umbral seguro para una dosis de exposición al humo del tabaco. En otras palabras, no existe ningún nivel al que la exposición a esta sustancia no sea nociva.*

*A nivel mundial, más del 90% de los fumadores padecen adicción o dependencia del tabaco y más del 80% se convierten en adictos antes de cumplir 18 años. El humo de tabaco ajeno afecta especialmente a las personas con cierto grado de inmunodepresión y a los niños más pequeños. Los lactantes y los niños menores de 6 años de edad que están expuestos al humo de tabaco ajeno con regularidad tienen un mayor riesgo de padecer infecciones del sistema respiratorio inferior, como bronquitis y neumonía.*

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

*Los derechos de los niños se ven amenazados cuando estos pasan demasiado tiempo expuestos al humo de tabaco ajeno en el hogar o en lugares públicos.*

*La exposición al humo de tabaco ajeno también empeora las enfermedades respiratorias ya existentes, como el asma. Diversos estudios han demostrado que el humo de tabaco ajeno aumenta la frecuencia de los episodios y la severidad de los síntomas en niños asmáticos y es un factor de riesgo para casos nuevos de asma en niños que no habían presentado síntomas anteriormente, asimismo, aumenta el síndrome del riesgo de muerte súbita en lactantes.*

*Los adultos asmáticos se ven restringidos y aislados por el humo de tabaco ajeno. Optan por mantenerse alejados de lugares públicos donde no se prohíbe fumar.*

*Investigaciones recientes llevadas a cabo en Suecia han demostrado que las mujeres embarazadas expuestas al humo de tabaco tienen un mayor riesgo de sufrir abortos espontáneos.*

*Uno de los ejemplos más conocidos de una legislación expresa que contienen restricciones a los fumadores se dio en la Ciudad de México en el año 2004 con la promulgación de la Ley para la protección de la salud de los no fumadores, misma que ha sufrido diversas reformas, entre ellas, la del 4 de marzo del 2008 donde se establece la prohibición expresa para fumar en lugares cerrados y dando origen a los denominados "lugares 100% libres de humo de tabaco".*

*Existen muchos otros lugares públicos que no necesariamente se encuentran incluidos en los preceptos normativos e hipótesis que establece la legislación en la materia, lugares en lo que las personas están expuestas a humo de tabaco ajeno, incluyendo centros comerciales y supermercados, que con frecuencia tienen menos protección contra el humo de los lugares de trabajo, las entradas de los sitios en donde se establece la prohibición, regularmente se encuentran llenas de personas que padecen adicción al tabaco que fuman con plena libertad sin considerar que el humo se filtra por los innumerables accesos dando como resultado acciones y prohibiciones que no corresponden a la realidad.*

*A pesar de que los gobiernos de los distintos órdenes son quienes tienen la autoridad para eliminar el tabaquismo en el lugar de trabajo y en otras situaciones y para responsabilizar a los empleadores de hacer cumplir las prohibiciones, también en los exteriores de los hospitales públicos esta prohibición resulta letra muerta.*

*En la mayoría de los países latinoamericanos, las personas no cuentan con información precisa y detallada sobre los peligros del humo del tabaco ajeno. De hecho, las compañías tabacaleras han llevado a cabo campañas de información que distorsionan las percepciones de los riesgos para la salud del tabaquismo y del humo del tabaco ajeno. En la década de los noventa, Phillip Morris y British American Tobacco llevaron a cabo el proyecto latino, diseñado para disipar preocupaciones sobre los riesgos para la salud de la exposición al humo de tabaco ajeno y para eliminar, retrasar o debilitar las medidas regulatorias. Las campañas para promover la "Adaptación" y la "Cortesía de Elección" han servido más para alentar a los restaurantes y bares a ofrecer sanciones separadas para fumadores y no fumadores, a pesar de que dichas adaptaciones en poco o en nada aminoran los peligros del humo de tabaco ajeno para derechos tales como la vida y la integridad física.*

*Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el sistema interamericano de derechos humanos tienen un cuerpo importante de instrumentos jurídicos que protegen los derechos y libertades de grupos vulnerables como los expuestos al humo de tabaco ajeno. Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecidos por el derecho internacional protegen a todas las personas sin distinción de ningún tipo como raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus:*

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6 de este tratado establece que todas las personas tienen derecho a la vida y que ese derecho debe ser protegido por la Ley.*

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales. El artículo 12 reconoce el derecho a la salud, mientras que el artículo 10 define los derechos de los niños.*

*Es obligación de todo gobierno, el establecer medidas de protección y salvaguarda de la vida y la salud de sus pueblos. Existen importantes antecedentes internacionales en donde la participación de los gobiernos ha sido determinante en el establecimiento de políticas y acciones a fin de establecer que, quien padece el humo de tabaco ajeno es una víctima que tiene derechos, mismos que deben ser salvaguardados.*

*Por ejemplo, en Uruguay, todos los lugares de trabajo y lugares públicos en interiores deben estar libres de humo, según una ley que entró en vigor en 2006.*

*En Brasil, Canadá y ahora en Uruguay, los gobiernos han usado mensajes especiales para comunicar información de salud a los consumidores, incluyendo los riesgos del humo de tabaco ajeno.*

*Por ello, la que suscribe, manifiesta una preocupación importante por actualizar el texto normativo respecto de los derechos a la salud de los no fumadores en la Ciudad de México, a fin de que, a partir de estudios, de la información sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que participa México y de la reforma a una norma que en los hechos pudiese ser rebasada, propone la modificación a diversos artículos de la Ley para la protección a la salud de los no fumadores, a fin de armonizarla a la tendencia mundial de proteger la salud de las personas, invirtiendo el paradigma de que el fumador es quien le hace el favor a la sociedad de aislarse en un espacio reservado, para que se brinde un nuevo enfoque partiendo de la premisa de que el humo del tabaco ajeno atenta contra la salud de la sociedad y puede llegar a costarle la vida a las personas.*

**La promotora pretende la reforma a los artículos 10, 19 y 30 de la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores, a efecto de que:**

- **La prohibición se establezca no solo en el interior de escuelas y hospitales sino en los accesos para la entrada y salida de personas.**
- **Esta prohibición se establezca en un radio de 150 metros alrededor de escuelas y hospitales;**

### III. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** – Que la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, es competente para analizar y dictaminar las iniciativas materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartados A, numeral 1, D, primer párrafo, incisos a) y r), de la Constitución Política de la Ciudad de México, 72, fracciones I y X, 74, fracción XXXVI, 77, 78 y 80 de la Ley Orgánica, 103, fracción I, 104, 106, 192, 256 y 257 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Se coincide con las diputadas promotoras de las iniciativas materia del presente dictamen, en cuanto a los efectos negativos para la salud, producidos por el humo del cigarro.



# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



Al respecto, la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup>, durante 2018, dio a conocer diversos datos que permiten actualizar un diagnóstico y establecer estrategias para la prevención y control de enfermedades derivadas del hábito de fumar, principalmente el cáncer:

*El cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo. En 2015, ocasionó 8.8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se deben a esta enfermedad. Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos.*

*Alrededor de un tercio de las muertes por cáncer se deben a los cinco principales factores de riesgo conductuales y dietéticos: índice de masa corporal elevado, ingesta reducida de frutas y verduras, falta de actividad física, consumo de tabaco y consumo de alcohol.*

*El tabaquismo es el principal factor de riesgo y ocasiona aproximadamente el 22% de las muertes por cáncer.*

Dentro de los resultados de la Encuesta Nacional sobre consumo de drogas, alcohol y tabaco 2017, Reporte Tabaco<sup>2</sup>, se expone que fumar tabaco aumenta 2.5 veces el riesgo de enfermedad isquémica del corazón y 20 veces el riesgo de cáncer. Asimismo, se indica que el humo del tabaco contiene más de 7 mil sustancias químicas que afectan casi todos los órganos del cuerpo. En la región de las Américas el tabaquismo fue responsable del 18% de las muertes por ENT y del 84% de las muertes por cáncer de pulmón, de bronquios y tráquea. La OMS estableció el “Plan de acción mundial para la prevención y control de las enfermedades no transmisibles 2013-2020” trazando como meta global una reducción relativa en un 25% de la mortalidad prematura por ENT y en un 30% la prevalencia de consumo actual de tabaco para el 2025. La “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas, en su objetivo 3 busca garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades, particularmente el objetivo 3.4 busca reducir en un tercio la mortalidad prematura por ENT.

La propia encuesta señala que el 17% de la población total del país fuma y la edad promedio para empezar a fumar son los 19 años. En la ciudad de México, el porcentaje es mayor, el 28% de las personas fuman. Asimismo, se determina que, dentro de los grupos vulnerables en relación con el incremento en el consumo, se encuentran las personas jóvenes y las mujeres.

Por lo anterior, los diagnósticos y estadísticas son claras, sobre los efectos negativos del hábito o dependencia al tabaco, por lo que se requiere trabajar en la prevención, cambios conductuales y de estilos de vida, así como en la protección de las personas no fumadoras.

Para el logro de ese objetivo, partimos de una base, pues la Ciudad de México tiene normas jurídicas tendentes a prevenir y reducir la dependencia al tabaco, así como a

<sup>1</sup> Cfr. Nota descriptiva sobre el cáncer, publicada por la Organización Mundial de la Salud el 12 de septiembre de 2018, visible en la página electrónica <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

<sup>2</sup> La ENCODAT, reporte tabaco, puede consultarse en la dirección electrónica <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



proteger a los no fumadores, además de contar con una infraestructura de 7 clínicas de tabaquismo y 32 unidades de especialidad médica que ofrecen atención primaria en adicciones, según se advierte del informe anual 2018 de la Secretaría de Salud, además de contar con un programa que contempla políticas públicas sobre educación y difusión acerca de los efectos negativos del tabaco y que buscan coadyuvar a mejorar la calidad de vida de las personas; sin embargo, como se indicó previamente, se requiere la implementación de medidas adicionales para reducir la dependencia al tabaco y para proteger a los no fumadores.

El Plan de Medidas aprobado por la Organización Mundial de la Salud<sup>3</sup>, derivado del Convenio Marco para el control del Tabaco, incluye cuatro secciones, referentes a la visión de control de tabaco; plan de política e intervenciones; vigilancia, supervisión y evaluación; y los programas nacionales de control de tabaco. A su vez, dentro del plan de políticas, los países tienen el deber de vigilar el consumo de tabaco; proteger a la población del humo del tabaco; ofrecer ayuda para el abandono del tabaco; advertir de los peligros del tabaco; hacer cumplir las prohibiciones sobre publicidad, promoción y patrocinio; y aumentar los impuestos.

Por lo anterior, se consideran viables las propuestas de las promoventes que buscan generar mayores áreas de protección para la población respecto del humo del tabaco.

Esta dictaminadora coincide con el hecho de que es obligación del Estado, establecer medidas de protección y salvaguarda de la vida y la salud de su población. Tomando en cuenta los instrumentos de derechos humanos mencionados anteriormente, los gobiernos tienen el compromiso claro de aplicar acciones basadas en el conocimiento científico para proteger a la población contra el humo de tabaco ajeno.

Se coincide en que, a más de una década de aprobadas las últimas reformas importantes a la Ley para la protección de la salud de los no fumadores vigente en el ámbito local, se han alcanzado avances importantes para lograr espacios libres de humo del tabaco; sin embargo, se requiere de acciones complementarias que garanticen un ambiente seguro para los no fumadores.

**TERCERO.** – Los artículos 4 y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la salud y un sistema de facultades concurrentes en materia de salubridad general, que se comparten entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el caso de la Ciudad de México las Alcaldías. Asimismo, el propio numeral 4, contempla el principio de interés superior de la niñez:

*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley...*

...

...

<sup>3</sup> El Plan de Medidas de la OMS para el control del tabaco puede consultarse en la dirección electrónica <https://www.who.int/powerpackage>

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

...

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*

*1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.*

*2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.*

*3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.*

*4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.*

La Ley General para el Control del Tabaco tiene dentro de sus objetivos la protección contra la exposición al humo del tabaco y se establece la concurrencia entre las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, en los términos que dispone la Ley General de Salud.

*Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:*

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y

II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Asimismo, la Ley General de Salud contempla las bases para la prestación de los servicios de salud y el ejercicio de las atribuciones concurrentes entre las autoridades de los diversos niveles de gobierno, como deriva del artículo 1 de este ordenamiento:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Como se indicó previamente, se coincide con el objetivo general de la propuesta formulada por las proponentes, con el propósito de incrementar las áreas libres de humo, para proteger a las personas de la exposición al humo del tabaco. Acorde con ello esta dictaminadora considera conveniente efectuar modificaciones con el propósito de facilitar la aplicación de las disposiciones propuestas y armonizarlas con las disposiciones constitucionales aplicables.

En el siguiente cuadro se expone el contenido de las iniciativas y las adecuaciones propuestas por esta comisión.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PÍCCOLO	PROPUESTA DE LA DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SALUD	OBSERVACIONES
LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO		LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	De acuerdo con el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, todas las referencias que se realicen al Distrito Federal, deberán entenderse para la Ciudad de México, por lo que es procedente cambiar en tal sentido la denominación de este ordenamiento.
Artículo 1 Bis.- La	Artículo 1 Bis.- La		Artículo 1 Bis.- La	Se coincide en la

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

<p>protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente: I a III. IV El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes; y V La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono</p>	<p>protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente: I a III. (...) IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes; V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y VI. La prohibición de fumar en espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.</p>		<p>protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente: I a III. (...) IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes; V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y  VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.</p>	<p>necesidad de incrementar las áreas libres de humo del tabaco, para proteger a los no fumadores, sobre todo cuando los afectados son menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez. Se propone un cambio en la redacción para que sea acorde con la propuesta de modificación que realiza la proponente respeto del artículo 10, fracción VIII. Además, se facilitan las acciones para coadyuvar en el cumplimiento de la ley, por parte de los administradores o responsables de esos inmuebles, quienes a su vez son responsables subsidiarios con el infractor.</p>
<p>Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de los Órganos Políticos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia. I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; ...</p>	<p>Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.  I. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; ...</p>		<p>Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.  I La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;  II a IV....</p>	<p>Se considera procedente actualizar la denominación de la persona titular del Poder Ejecutivo local, en apego a los conceptos que derivan del artículo 32, apartado A, numeral 1 de la Constitución local.</p>

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I a III.</p> <p>IV Los órganos de control; interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones. V Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I a III. (...).</p> <p>IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y</p> <p>V. (...)</p>		<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I a III. (...).</p> <p>IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y</p> <p>V. (...)</p>	<p>Se considera procedente actualizar la denominación de los órganos representativos de los tres poderes en la Ciudad de México, en sustitución del concepto órgano de gobierno, para hacerlo acorde con los artículos 28 y 29 de la Constitución local.</p>
<p>Artículo 10.- En el Distrito Federal queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares: I a IV.</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;</p> <p>VI a VII...</p>	<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares: I a VII. (...)</p>	<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos, hasta en un rango de hasta 150 metros a la redonda;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;</p>	<p>Se coincide en la necesidad de incrementar las áreas libres de humo del tabaco, para proteger a los no fumadores, sobre todo cuando los afectados son menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez. Se ajusta la redacción para facilitar las acciones de los responsables o administradores como coadyuvantes en el cumplimiento de la ley, quienes a su vez son responsables subsidiarios con el infractor. Asimismo, se pretende evitar confusiones o lagunas que podrían derivar de la</p>

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

<p>VIII Instalaciones deportivas;</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos y sanitarios;</p> <p>X a XIV...</p>	<p>VIII. Instalaciones deportivas y espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad.; IX a XIV. (...)</p>	<p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos, hasta en un rango de hasta 150 metros a la redonda;</p> <p>X a IV. ...</p>	<p>VI a VII. ...</p> <p>VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad.;</p> <p>IX a XIV. (...)</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;</p> <p>X a XIV. ...</p>	<p>obligación de determinar una distancia de 150 metros alrededor del inmueble, pues si bien se coincide en la finalidad de la propuesta, se considera que puede generar dificultades para su aplicación, sobre todo considerando que quien conmina al infractor de manera inicial, regularmente es otro particular, antes de solicitar la intervención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>Por lo que hace a la propuesta de prohibir que se fume en todos los espacios abiertos, se delimita a inmuebles con espacios abiertos en donde se encuentren áreas infantiles o para menores de edad, debido a que los administradores de esos espacios coadyuvan con la autoridad para cumplir con la ley. Asimismo, la propuesta no especifica los mecanismos para delimitar y establecer señalamientos en las áreas donde se prohíbe fumar, así como la persona encargada de formular el primer requerimiento, pues si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Ciudadana dispone de atribuciones para</p>
--	---	---	--	---

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

				<p>remitir a un infractor, el último párrafo del artículo 8 de la Ley, dispone que lo hará derivado de una solicitud o denuncia por parte del responsable de un inmueble:</p> <p>“Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Distrito Federal, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno del Distrito Federal o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor”.</p>
<p>Artículo 19.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios</p>		<p>Artículo 19.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, <b>sus accesos</b> y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a</p>	<p>Artículo 19.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, <b>sus accesos</b> y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal</p>	<p>Se coincide con la propuesta, para respetar e incrementar las áreas libres de humo de tabaco.</p>



# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<p>y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.</p>		<p>disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.</p>	<p>docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 30.-Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>		<p>Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Distrito Federal.</p> <p><b>Para el caso de las conductas establecidas en el Artículo 10 fracciones V y IX, se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y arresto inmutable por 36 horas.</b></p>	<p>Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p> <p><b>Para el caso de las conductas establecidas en el Artículo 10 fracciones V y IX, se sancionará con arresto inmutable hasta por 36 horas.</b></p>	<p>Se modifica la redacción en apego a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que es viable y apegado al artículo 21 de la Constitución Federal aplicar el arresto inmutable hasta por 36 horas, es decir, dejando abierta la posibilidad de que sea por un lapso menor para no imponer una sanción fija, esto es, sin parámetros de aplicación. Asimismo, sería contrario a dicho precepto la aplicación de ambas sanciones, esto es, el arresto y la multa, derivado de una misma infracción.</p>

Por lo que toca la última propuesta de aplicar el arresto inmutable y una sanción pecuniaria, es preciso mencionar que existen criterios del poder judicial de la federación que resultan aplicables.

Por un lado, el máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es apegado al artículo 21 de la Constitución Federal las disposiciones que contemplan el arresto inmutable, como se advierte de la siguiente tesis número 2a./J. 117/2007, correspondiente a la novena Época, expedida por la 2ª Sala, publicado en el semanario judicial de la federación Tomo XXVI, Julio de 2007, página 277, bajo el rubro ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, del contenido literal siguiente:

*El citado precepto reglamentario que prevé el arresto como única sanción por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, estableciendo un mínimo de 20 horas y un máximo de 36 como límites para la imposición de dicha sanción, otorgándole el carácter de inmutable, no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el indicado precepto constitucional, en el sentido de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de sancionar la infracción de alguna disposición del Reglamento mencionado, concretamente la circunstancia de que una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, en los grados ahí establecidos. Esto es, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de 36 horas, es evidente que el primer párrafo del artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal cumple cabalmente con el espíritu del referido precepto constitucional, pues la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional. Además, la circunstancia de que el citado artículo 102 otorgue el carácter de inmutable a la sanción de arresto ahí prevista no conlleva una violación al referido precepto constitucional, merced a que, en primer lugar, la última parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional no supone un derecho de opción a favor del infractor, sino la facultad de la autoridad administrativa de conmutar la multa por el arresto, con la finalidad de que no quede sin sanción la infracción cometida al Reglamento respectivo; y, en segundo, la autoridad administrativa puede calificar la gravedad de la infracción para determinar la sanción pertinente.*

En opinión de esta dictaminadora y apegado al criterio antes descrito, solamente es procedente contemplar un tipo de sanción administrativa para el infractor de la Ley materia del presente dictamen, por lo que en el caso de la propuesta de modificación al artículo 30, solamente se prevé el arresto inmutable, eliminando la multa.

Lo que precede, además cobra sentido entendiéndose que el arresto inmutable como sanción única para quienes incurran en lo previsto en los incisos V y IX del artículo 10 de la Ley que nos ocupa, no tiene como finalidad impactar en el patrimonio del infractor, sino desalentar las conductas infractoras mediante una sanción ejemplar y correctiva que es proporcional con los bienes jurídicos en riesgo que son la vida y la salud de las personas objeto de tutela y, máxime, con el interés superior de las y los niños que es parte de ésta.

Lo antedicho, encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro ARRESTO INCONMUTABLE. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL NO INFRINGE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

Asimismo, existen criterios acerca de los parámetros que deben existir para la imposición de sanciones, es decir, fijando un límite mínimo y máximo, como lo determinó la primera sala del máximo tribunal en la tesis 1a./J. 89/2005, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, septiembre de 2005, página 11, bajo el rubro: ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO HASTA POR 36 HORAS. SUS LÍMITES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), del contenido siguiente:

El artículo 42, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que para hacer cumplir sus determinaciones, los Magistrados y los Jueces pueden emplear como medio de apremio el arresto hasta por 36 horas, entendiéndose dicho lapso como el límite máximo que debe imponerse, pues la preposición "hasta" se emplea para expresar el término de tiempo, y si bien el mencionado precepto no señala expresamente un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, por ser ésta la unidad utilizada para imponer la referida medida de apremio. Además, para determinar el tiempo de arresto que corresponde al sujeto sancionado, la autoridad jurisdiccional debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá razonar y pormenorizar los motivos para fijar la duración de tal medida, tomando en cuenta elementos objetivos que correspondan a la gravedad de la infracción cometida, así como elementos subjetivos referidos a las circunstancias personales del infractor.

Por lo anterior, se estima conveniente que la sanción de arresto no sea fija, como se propone en una de las iniciativas que se analizan, sino que las 36 horas que se indican se contemplen como límite máximo que deberá considerar la autoridad para aplicar dicho castigo.

## IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Salud, emite el presente dictamen en el siguiente sentido:

### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO. SE APRUEBAN CON MODIFICACIONES, LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

I a III. (...)

IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;

V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono;

y

VI. **La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.**

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la **persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

I La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II a IV....

Artículo 3.- ...

I a III. (...).

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los **Poderes de la Ciudad de México** y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y

V. (...)

Artículo 10.- En **la Ciudad de México** queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

I a IV. ...

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, **sus accesos** y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza **y en las periferias de los mismos;**

VI a VII. ...

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad.; IX a XIV. (...)

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo **sus accesos**, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios **y en las periferias de los mismos**;

X a XIV. ...

Artículo 19.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, **sus accesos** y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.

**Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 10 fracciones V y IX, se sancionará con arresto inmutable hasta por 36 horas.**

## Artículos transitorios.

**Primero.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 26 días del mes de septiembre de 2019.

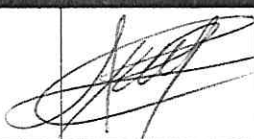
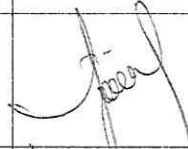

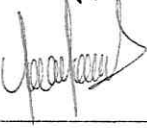

# COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

FIRMAS DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO AL DICTAMEN A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada María de Lourdes Paz Reyes <b>PRESIDENTA</b>			
Diputada Lizette Clavel Sánchez <b>VICEPRESIDENTA</b>			
Diputado Armando Tonatiuh González Case <b>SECRETARIO</b>			
Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana <b>INTEGRANTE</b>			
Diputado Miguel Ángel Álvarez Melo <b>INTEGRANTE</b>			
Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache <b>INTEGRANTE</b>			
Diputada Paula Andrea Castillo Mendieta <b>INTEGRANTE</b>			
Diputado Carlos Hernández Mirón <b>INTEGRANTE</b>			



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD

---

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E**

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211, fracciones VIII y XIII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento una fe de erratas respecto de la página 20 del **Dictamen a las Iniciativas de reforma a la Ley de Protección a los No Fumadores en el Distrito Federal**, inscrito en el numeral 30 de la lista de asuntos del Orden del Día de la sesión del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, de fecha 17 de octubre de 2019.

**El dictamen dice:**

VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad; ~~IX a XIV. (...)~~

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo **sus accesos**, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios **y en las periferias de los mismos;**

X a XIV. ...

**Debe decir:**

VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad;



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD

---

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo **sus accesos**, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios **y en las periferias de los mismos;**

X a XIV. ...

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Diputada María de Lourdes Paz Reyes

Presidenta de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México